PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA - Causales.

Se observa que la acción disciplinaria derivada del comportamiento del profesor "B", objeto de esta investigación, se encuentra prescrita teniendo en cuenta que la presunta irregularidad se consumó en el momento en que el proyecto es presentado por el investigado ante el Consejo de Facultad en el año 2010, y como el término que contempló el citado artículo es de 5 años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación; esta Oficina de Veeduría Disciplinaria de Sede se encuentra impedida de desplegar cualquier otro pronunciamiento que no sea, para ordenar el archivo de las diligencias ante la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN

Expediente: TD-ME-332-2015
Fecha: 08 de octubre de 2016
Decisión: Prescripción
Conducta: Extralimitación de funciones

I. ANTECEDENTES

El profesor A presentó, ante el Consejo de Facultad, una queja en contra el profesor B donde expuso que éste presentó un proyecto de extensión, que en realidad era un proyecto formulado por el quejoso en el año 2007.

En la queja el profesor "A" deja constancia que su autoría en ese proyecto era conocida no solo por el profesor "B", sino también, por el Director de un Departamento, según consta en las comunicaciones vía correo electrónico que tuvieron lugar durante el periodo de formulación del proyecto y que además, envió varias versiones preliminares del documento hasta su versión final.

Posteriormente, el Decano de la Facultad remitió dicha queja a la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios de Personal Docente de la Sede mediante oficio.

Con lo anterior, procedió la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios de Personal Docente que para ese entonces fungía como ente investigador, a iniciar la etapa de Indagación Preliminar en contra del profesor "B", bajo los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, esto con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria o si su actuación se encontraba amparada por una causal de exclusión de la responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES

Señalan los artículos 29.2 y 30 de la ley 734 de 2.002, en su orden lo siguiente:

> ***Artículo 29****. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*
> *(.. .)*
> *2. La prescripción de la acción disciplinaria.*
>
> ***Artículo 30.*** *Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48.*

Se observa que la acción disciplinaria derivada del comportamiento del profesor "B", objeto de esta investigación, se encuentra prescrita teniendo en cuenta que la presunta irregularidad se consumó en el momento en que el proyecto es presentado por el investigado ante el Consejo de Facultad en el año 2010, y como el término que contempló el citado artículo es de 5 años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación; esta Oficina de Veeduría Disciplinaria de Sede se encuentra impedida de desplegar cualquier otro pronunciamiento que no sea, para ordenar el archivo de las diligencias ante la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

Es preciso señalar, que los hechos materia de investigación en su momento fueron dados a conocer ante la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios de Personal Docente, a través de la información que el decano les allegó en el año 2012, y que lo hizo dos (2) años después de haber presentado el profesor investigado este proyecto ante el Consejo de Facultad. Así mismo, porque el profesor quejoso había hecho referencia ante el Consejo de Facultad en una carta mencionando que ese proyecto de extensión había sido iniciado por él desde el año 2007, y que se aprobó por el Consejo de la Facultad la firma del Convenio Especial de Cooperación Científica y Tecnológica entre una entidad del Estado y la Universidad Nacional de Colombia, con el objetivo de aunar esfuerzos para implementar acciones científicas y tecnológicas, con una duración de ocho meses.

De otro lado, debemos indicar que a partir del 01 de julio de 2014 entró en vigencia el Acuerdo 171 del Consejo Superior Universitario a través del cual se adoptó *el "Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia*" y se hizo necesario suspender los términos del 01 al 24 de julio del año 2015, para ajustar procedimientos y actuaciones previstas en la norma. Así mismo, para el día 23 de septiembre de 2015 la nueva oficina de Veeduría Disciplinaria retoma el expediente y procede a avocar la Instrucción de este trámite disciplinario con un nuevo radicado.

Ya bajo la competencia de esta oficina de Veeduría Disciplinaria de Sede, se hace un estudio de los documentos aportados dentro de las averiguaciones disciplinarias que adelantaron los miembros de la Comisión Investigadora y de las pruebas juramentadas aproximadas, se ultima que el citado proyecto de extensión viene desde el año 2007; que la queja se ventiló desde el año 2012 por el profesor A, distando a la fecha casi 5 años después de conocido el hecho por el Operador Disciplinario; aunado a ello, el tiempo que tomó la compilación del acervo probatorio para identificar la presunta irregularidad en el comportamiento del profesor B como autor de la falta disciplinaria; fueron estos algunos de los motivos ajenos al ente operador que causaron delación en el proceso y por ende reducción en los tiempos para adelantar el mismo.

III. DECISIÓN

Declarar la prescripción de la acción disciplinaria.